

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-712/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA.

**COLABORÓ:** EMILY ALEJANDRA ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia que confirma el acuerdo** del Consejo General del INE de 20 de octubre de 2017 (INE/CG465/2017), en el que, entre otros aspectos, realizó nuevamente el prorrateo del gasto reportado por la Coalición por un Coahuila Seguro y el PRI, correspondiente al proceso electoral local 2016-20107, como se ordenó en la sentencia que resolvió acumuladamente el SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES</b> .....	<b>4</b>
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>6</b>
Apartado preliminar: Materia y orden de estudio del asunto.....	6
Apartado inicial: Criterio sobre prorrateo sustentado por este Tribunal.....	7
Apartado A: Pancartas Coroplast.....	9
Apartado B: Renta e instalación de templete y mampara .....	12
Apartado C: Servicios de Toldos y Carpas .....	14
Apartado D: Renta y rotulación de un vehículo .....	15
Apartado E: C Renta de equipo de audio e instalación... al mes de mayo.....	18
Apartado F: Grupo musical en un evento de campaña de la Coalición .....	20
<b>IV. EFECTOS DE LA EJECUTORIA</b> .....	<b>22</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>23</b>

GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coalición:</b>	Coalición por un Coahuila Seguro.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IEC</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo del CG del INE por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los números de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado, interpuestos por Miguel Ángel Riquelme Solís, Coalición por un Coahuila Seguro y Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución identificada como INE/CG313/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondiente al proceso local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de 2017.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento de fiscalización.

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador Constitucional, integrantes del poder legislativo e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila.

**2. Coalición Por un Coahuila Seguro.** La autoridad electoral aprobó esa Coalición parcial conformada por los partidos políticos PRI, PVEM,

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas deben entenderse como de dos mil diecisiete.

NA, PJ, PSI, PCP y PRC<sup>2</sup>, así como el registro de Miguel Ángel Riquelme Solís, como su candidato a Gobernador.

**3. Primera resolución y dictamen sobre el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a gobernador.** Luego de que finalizaron las campañas y de que tuvo lugar la jornada electoral, el catorce de julio, mediante sesión extraordinaria el Consejo General aprobó la resolución y el dictamen, en los que, entre otros aspectos, se revisó y calificó el prorrateo o la distribución del gasto genérico o conjunto de la Coalición Por un Coahuila Seguro y el PRI.

## **II. Primera impugnación (SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017).**

El veinticinco de julio, Miguel Ángel Riquelme Solís y el PRI, presentaron juicio ciudadano y recurso de apelación, respectivamente, los cuales resolvió esta Sala Superior<sup>3</sup>, entre otros aspectos, en el sentido de:

- Revocar la conclusión 41 de la resolución impugnada, en la que el CG del INE verificó el prorrateo del gasto reportado por la Coalición-

- Ordenó que el CG emitiera una nueva determinación en la que, entre otros temas, realizara nuevamente la distribución del gasto.

Esto, en el entendido de que la verificación debía realizarse conforme a la lectura normativa fijada por la Sala Superior.

## **III. Nuevo acuerdo sobre revisión de informes (y de verificación del prorrateo entre otros aspectos). Acuerdo impugnado.**

El veinte de octubre, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG465/2017, en el que, entre otros aspectos, como se ordenó en la sentencia citada,

---

<sup>2</sup> Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Jóven, Partido Socialdemócrata Independiente, Partido Campesino Popular, Partido de la Revolución Coahuilense

<sup>3</sup> Las consideraciones y efectos conducentes de dicha resolución, textualmente, pueden consultarse en la parte considerativa de la presente determinación, al fijarse la premisa normativa.

realizó nuevamente el prorrateo del gasto reportado por la Coalición por un Coahuila Seguro y el PRI, correspondiente al proceso electoral local 2016-20107.

**IV. Recurso de apelación actual: SUP-RA712/2017.**

**1. Demanda.** Inconforme con la manera en la que el Consejo General prorrateó o distribuyó el gasto de la Coalición y el PRI, el veinticuatro de octubre, el PAN interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**2. Recepción y turno.** El veintinueve siguiente, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, el treinta posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP-712/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado admitió la demanda, cerró la instrucción y elaboró el proyecto de sentencia.

**II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**A. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso<sup>4</sup>, pues se trata de un recurso de apelación por el que se controvierte un acuerdo del Consejo General, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, para verificar nuevamente el prorrateo de la Coalición por un Coahuila Seguro y los partidos políticos que la integran, en una elección de gobernador.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, párrafo 2, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**B. Condiciones procesales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió el veinte de octubre y se notificó a la representación del PAN ante el INE, el veintitrés siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre, y la demanda se presentó el primer día del plazo.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**4. Interés para interponer el recurso.** Se cumple el requisito en análisis, pues el recurrente solicita a esta Sala Superior que se revoque un acuerdo en el que se distribuye o prorratea el gasto realizado por una Coalición y otros partidos, con los que contendió en el mismo proceso electoral local en Coahuila.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, por lo que se satisface el requisito.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

#### **Apartado preliminar: Materia y orden de estudio del asunto.**

En el acuerdo impugnado, entre otros aspectos, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-JDC-545/2017 y acumulado, verificó nuevamente la distribución del gasto presentado por la Coalición por un Coahuila Seguro y el PRI, correspondiente al proceso electoral local 2016-2017.

En su demanda, el PAN afirma que el nuevo acuerdo de distribución o prorrateo efectuado por la responsable es incorrecto. En su concepto, en general, porque no es exhaustivo, congruente y carece de fundamentación y motivación, y en concreto, porque se verificaron indebidamente 6 conceptos de gastos previstos en la conclusión 41, por las razones que especifica en cada supuesto.

Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el prorrateo se realizó con apego a Derecho en relación a esos conceptos de gasto, por ser precisamente en los que cuestiona de manera concreta el partido impugnante.

Para ello, en un apartado inicial, se parte de que este Tribunal, con base en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización ha fijado criterios generales normativos para prorratear el gasto, y sobre esa base, en los 6 apartados siguientes, se analizan los planteamientos específicos del recurrente, ya que, si bien formalmente sólo expresa tres agravios, en realidad, como se adelantó, sus planteamientos están orientados a cuestionar la distribución del gasto en 6 conceptos, con lo cual, este Tribunal, a su vez, busca atender de manera más garantista, de fondo y central la pretensión del impugnante.

En la inteligencia de que los alegatos se analizan en orden a su calificación, primero los que se desestiman, y posteriormente los fundados.

**Apartado inicial: Criterio sobre prorratio sustentado por este Tribunal<sup>5</sup>.**

En efecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, en la sentencia del cinco de octubre de dos mil diecisiete, definió y sistematizó la relación que existe entre las disposiciones que regulan el procedimiento para la distribución o prorratio de gastos genéricos o conjuntos<sup>6</sup>.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior señaló *que el prorratio de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición* entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

En ese sentido, se indicó que *el artículo 83 de la Ley de Partidos establece el prorratio de los gastos de campaña, derivada de la modalidad que el legislador concede a los partidos políticos para la difusión de propaganda que incluya a dos o más de los candidatos que se postulan por un mismo partido político o coalición, a cargos de elección popular, sin que de su contenido se advierta una prohibición o limitante para distribuir los montos involucrados a alguna de las campañas que resulten beneficiadas.*

---

<sup>5</sup> Con voto concurrente de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, en cuanto al tema de prorratio, en el que mostraron su *disentimiento con las razones que sustentan el criterio aprobado por la mayoría en cuanto a que el gasto se deba prorratiar entre todos los candidatos beneficiados -coaligados o no coaligados-* aunque compartimos la propuesta de revocar, pero para un efecto distinto al propuesto en la sentencia.

*Esto, porque si bien coincidimos con la mayoría en cuanto a que debe quedar sin efectos dicha determinación, en nuestro concepto esto deriva de la falta de fundamentación y motivación del procedimiento que debió desarrollar la autoridad, y, por ello, consideramos que el efecto debería ser ordenar que cumpliera debidamente con dichas exigencias, como explicamos enseguida.*

<sup>6</sup> Véase la ejecutoria en cita, en las páginas 188 a 203, en especial, las últimas 4 fojas, así como las páginas 246-247.

Así, de múltiples elementos, este Tribunal, como máxima autoridad en la materia, sostuvo que el prorrateo de gastos genéricos o conjuntos debía considerar:

- *El **monto total involucrado** (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;*
- *Las **campañas beneficiadas** de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;*
- *El **ámbito geográfico** en que se ejerció el recurso, y*
- *La **cuantificación y asignación** del gasto a cada una de las campañas debe reflejarse de manera detallada en el dictamen consolidado.*

Esto, en la inteligencia de que debían considerarse las precisiones siguientes:

- *Que **la primera condición** para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en **que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica** donde se lleva a cabo el evento.*
- *En caso **que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente** por los partidos políticos integrantes de aquella:*
  - a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo;



b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento.

En ese contexto normativo, a continuación, se analizan los planteamientos concretamente hechos valer.

### **Apartado A: Pancartas Coroplast.**

#### **1. Resolución.**

En relación a este aspecto, en la resolución impugnada, se indica que la Coalición presentó una propuesta en la que estimó que el gasto de \$54,992.75, debía prorratearse entre 54 candidatos: 37 a presidentes municipales, 16 candidatos a diputados y 1 a gobernador.

Al respecto, el Consejo General del INE, en principio, consideró que ello era incorrecto debido a que esa distribución entre 54 candidatos, incluía a los de la Coalición y a los candidatos postulados por el partido político en lo individual, cuando, a su consideración, el gasto sólo debía distribuirse entre candidatos que formaron parte de la Coalición.

*No obstante* [el CG finalmente señaló que]..., *en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior...* debía *verificar* la forma en la que dicho monto benefició a cada una de las campañas, conforme a las facturas, fichas de depósito y *contrato de fecha 2 de abril*, de lo cual concluyó que no es factible determinar un prorrateo distinto al reportado por la Coalición [y, en consecuencia, el prorrateo quedaba en los términos propuestos por la Coalición: entre 54 candidatos, tanto de la Coalición como del partido en lo individual].

#### **2. Planteamiento del impugnante.**

El PAN sostiene que el Consejo General del INE revisó y realizó indebidamente el prorrateo de gasto reportado entre 54 candidatos de la Coalición y el PRI, pues omitió hacer un reporte diferenciado del

gasto conforme a los artículos 29 y 32 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

Situación que *pulveriza* el gasto de cada uno de los candidatos realmente beneficiados, o que genera un efecto de dispersión artificioso entre todos esos candidatos.

### **3. Decisión y justificación.**

**El planteamiento se desestima.**

Por una parte, debido a que es inoperante, por genérico y ni siquiera señalar concretamente la forma en la que pretende el prorrateo. Por otra, debido a que lo resuelto finalmente por el Consejo General se apega a lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que el prorrateo del gasto debe ser entre los candidatos tanto de la Coalición como de los postulados por un partido integrante de la misma en lo individual, y no se afirman elementos para sostener que fue de otra manera.

En efecto, lo alegado por el partido impugnante se desestima porque es genérico, y no proporciona los elementos mínimos indispensables para verificar (a partir de lo afirmado y no oficiosamente), si lo realizado por el Consejo General en relación a este aspecto fue correcto o no, sino que, en su lugar, se imputa genéricamente que el prorrateo fue indebido, porque infringe los artículos 29 y 32 del Reglamento de Fiscalización, así como que la Coalición y el partido fiscalizado no informaron con precisión sobre los gastos.

Esto es, que el impugnante sólo afirma que la resolución infringe los artículos mencionados, pero en modo alguno se especifica en qué parte o cuál fue el parámetro concretamente inobservado, especialmente,

---

<sup>7</sup> En el caso de las pancartas coroplast: existen gastos individuales en los que no solamente resulta factible, sino evidente la existencia del beneficio para los candidatos diversos a la coalición y el partido político, en los que el sujeto obligado omitió hacer un reporte diferenciado, que debió sancionarse, y del cual se desprende una erogación conjunta que puede ser diferenciada, de manera individual mediante la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de Fiscalización, sin que la responsable lo hiciera, faltando en consecuencia a la exhaustividad de debe guardar y llevando el prorrateo al absurdo de avalar un gasto ilegal, contrario a la norma que pulveriza el impacto del gasto de cada uno de los candidatos beneficiados por el mismo al generar un efecto de dispersión artificioso y, por tanto, dañar de fondo el sistema de fiscalización.

cuando tales preceptos previenen diversas condiciones e hipótesis de prorrateo o para la determinación de la obtención de un beneficio en gastos conjuntos o comunes.

Aunado a que no se indica siquiera cuáles son los candidatos entre los cuáles debía prorratearse el gasto de \$54,992.75, que la responsable distribuyó entre los 54 candidatos de la Coalición y el partido en lo individual, dado que la única controversia estribaba en la posibilidad de contemplar también a éstos últimos para el prorrateo.

En segundo lugar, como se anticipó, en todo caso, el planteamiento del partido tendría que desestimarse, porque, con independencia de lo expresado por la autoridad o el partido en el sentido de que la distribución del gasto entre todos los candidatos es indebida, lo resuelto finalmente por el Consejo General se apega a lo determinado por la Sala Superior.

Esto, porque, en el caso la diferencia entre el prorrateo del gasto presentado por el partido entre 54 candidatos y la corrección que originalmente proponía la autoridad para distribuirlo sólo entre los candidatos de la Coalición (con exclusión de postulados individualmente por el partido), quedó sin efectos válidamente, en apego al mencionado criterio que sostuvo este Tribunal, en la sentencia del SUP-JDC-545/2017 y acumulado.

Aunado a que el partido impugnante no precisa entre cuántos y cuáles candidatos, menos por qué razones, en su concepto, debía prorratearse el gasto de manera distinta.

Máxime que, aun cuando el partido no mencionó alguna póliza, factura o contrato vinculada al tema para respaldar su posición, de la identificación y consulta de las mismas que se realiza en este Tribunal, especialmente del contrato y de las muestras, a simple vista se advierte que el prorrateo del gasto por el concepto *Pancartas Coroplast*, se contrató para diversos candidatos y para la elaboración de pancartas en las que aparece el nombre de aproximadamente 50 de ellos, los cuales,

evidentemente, resultan beneficiados<sup>8</sup> y, por tanto válido, conforme a lo que ha sustentado este Tribunal.

De ahí que se desestime lo alegado.

**Apartado B: Renta e instalación de templete y mampara**

**1. Resolución.**

En relación al tema, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE indica que la Coalición señaló que el gasto de \$510,980.00, realizado por el concepto en análisis debía prorratearse entre 54 candidatos, y al respecto, aun cuando en principio señaló que era incorrecta dicha distribución, finalmente, determinó que *en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior*, ese prorrateo debía mantenerse [puesto que no es válido excluir a los postulados en lo individual por un partido integrante de la Coalición].

**2. Planteamiento.**

Al respecto, el PAN sostiene que la resolución del Consejo General del INE es indebida, porque convalidó incorrectamente el prorrateo de gasto presentado por la Coalición por un Coahuila Seguro.

Esto, porque, en concepto del PAN, la responsable indebidamente distribuyó el gasto entre los 54 candidatos, que fueron postulados por la Coalición y el PRI, aunado a que no señaló la forma en la que comprobó su utilización por todos esos candidatos.

Además, sostiene el PAN, que es materialmente imposible que el equipo fuese usado por todos los candidatos dadas las distancias y extensión territorial de la Entidad.

**3. Decisión y justificación.**

---

<sup>8</sup> La "Cláusula Segunda. Campaña Beneficiada", del contrato dice textualmente: "“EL PROVEEDOR” sabe que los servicios proporcionados con motivo de la propaganda de campaña que presta a “EL PARTIDO” al amparo del presente contrato están relacionados con la Campaña Electoral del LIC. Miguel Ángel Riquelme Solís, al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila y diversos candidatos a presidente municipal y a diputado local, según las combinaciones elaboradas, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017.” El formato es de esta ejecutoria.

El planteamiento debe **desestimarse**, porque, en contra de lo que sostiene el recurrente, prorratear el gasto sin limitarlo a los candidatos que formaron parte de la Coalición constituye un criterio desarrollado por este Tribunal, aunado a que ciertamente no se advierten otros elementos que vincularan a la responsable a prorratear el gasto de manera distinta.

Esto, porque, con independencia de lo inicialmente expresado por la autoridad en el sentido de que la distribución del gasto entre todos los candidatos es indebida, lo resuelto finalmente por el Consejo General se apega a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-545/2017 y acumulado.

Ello, porque el Consejo General advirtió que el gasto presentado por el partido sí debía prorratearse entre 54 candidatos, con independencia de que no todos formaran parte de la Coalición, sin excluir a los postulados por el PRI en lo individual.

Además, el partido impugnante ni siquiera menciona concretamente a qué candidatos se debía de excluir, y menos explica de qué manera debía realizarse el prorrateo del gasto.

Máxime que, en el fondo, en la póliza PD-60/2017 sí se acompaña un contrato del proveedor con la Coalición, del que se advierte que el gasto por el concepto *renta e instalación de templetas* en cuestión, sería para las campañas del gobernador, diputados y presidentes municipales, de manera que la sola negación aislada del PAN, no puede tener el alcance de desvirtuar dicho contrato<sup>9</sup>.

De ahí que se desestime lo alegado, y lo procedente sea dejar firme ese aspecto de la resolución.

---

<sup>9</sup> La "Cláusula Segunda. Campaña Beneficiada", del contrato dice textualmente: "EL PROVEDOR" sabe que los servicios proporcionados con motivo del equipo para evento de campaña que presta a "EL PARTIDO" al amparo del presente contrato están relacionados con la Campaña Electoral del LIC. Miguel Ángel Riquelme Solís, al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, **así como de 37 candidatos a presidentes municipales y 16 candidatos a diputados locales**, tanto de la coalición "Por un Coahuila seguro" como del Partido Revolucionario Institucional", en el marco del Proceso Electoral 2016-2017. El formato es de esta ejecutoria.

**Apartado C: Servicios de Toldos y Carpas**

**1. Resolución.**

En relación a este aspecto, en la resolución impugnada, se indica que la Coalición registró un gasto de \$214,232.59 para prorratearse entre 47 candidatos: 1 a gobernador, 33 a presidentes municipales, y 13 candidatos a diputados locales.

Al respecto, el Consejo General del INE, en principio, consideró que ello era incorrecto debido a que la distribución se realizó entre 47 de los candidatos de la Coalición y los candidatos a presidentes municipales y diputados locales que no formaban parte de la Coalición, cuando el gasto sólo debía distribuirse entre los que no forman parte de la Coalición. Sin embargo, la propia autoridad fiscalizadora, finalmente, precisó que..., *en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior*, al no excluirse como candidatos beneficiados a los postulados por el PRI en lo individual, y al no resultar factible determinar un prorrateo distinto al reportado por la Coalición, se mantenía la distribución planteada.

**2. Planteamiento.**

El PAN sostiene que el Consejo General del INE convalidó indebidamente el prorrateo de gasto presentado por la Coalición por un Coahuila Seguro, pues *omitió hacer un reporte diferenciado e individualizado del gasto conforme a los artículos 29 y 32 del Reglamento de Fiscalización*.

**3. Decisión.**

El planteamiento **se desestima**, por una parte, debido a que, al igual que el primer planteamiento es inoperante por genérico, y por otro, porque se advierte que no se expresan alegatos para cuestionar las campañas que resultaron beneficiadas.

**4. Justificación.**

En efecto, lo alegado por el partido impugnante se desestima porque es genérico, y no proporciona los elementos mínimos indispensables para verificar (a partir de lo afirmado y no oficiosamente), si lo realizado por

el Consejo General en relación a este aspecto fue correcto o no, sino que, en su lugar, se imputa genéricamente que el prorrateo fue indebido, porque infringe los artículos 29 y 32 del Reglamento de Fiscalización, así como que la Coalición y el partido fiscalizado no informaron con precisión sobre los gastos.

Esto es, que el impugnante sólo afirma que la resolución infringe los artículos mencionados, pero en modo alguno se especifica en qué parte o cuál fue el parámetro concretamente inobservado, especialmente, cuando tales preceptos previenen diversas condiciones e hipótesis de prorrateo o para la determinación de la obtención de un beneficio en gastos conjuntos o comunes.

Aunado a que no se indica siquiera cuáles son los candidatos entre los cuáles debía prorratearse el gasto mencionado.

Además, la inclusión en el prorrateo a los candidatos postulados independientemente por un partido que forma parte de la Coalición, al margen de que la autoridad o el partido compartan el criterio, se apega a lo sustentado por este Tribunal en la ejecutoria mencionada (SUP-JDC-545/2017 y acumulado).

De ahí que se desestime lo alegado.

#### **Apartado D: Renta y rotulación de un vehículo.**

##### **1. Planteamiento.**

En relación al prorrateo del gasto por **renta y rotulación de un vehículo**, el PAN sostiene que el Consejo General del INE indebidamente determinó que el automotor **Dodge RAM 3500**, sólo benefició a la candidata a Presidenta Municipal de Piedras Negras, sin pronunciarse *que fue utilizado también como publicidad móvil del candidato a Gobernador* y, por tanto, debió distribuir el gasto también a favor de éste.

##### **2. Decisión.**

Este Tribunal considera que los planteamientos resultan **ineficaces**, porque cuestionan un aspecto que el Consejo General analizó y consideró subsanado en la primera resolución sobre fiscalización de los ingresos y egresos de la campaña a gobernador de la Coalición *Por un Coahuila Seguro y el PRI* (INE/CG313/2017), y que el PAN no cuestionó en su momento, al impugnar dicha resolución en la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-211/2017, por lo cual, actualmente no está autorizado para impugnarlo con motivo de esta última determinación que emitió el Consejo General sobre el tema.

Esto, porque en la primera resolución, el Consejo General consideró que el gasto correspondiente a la renta del vehículo Dodge Ram 3500, sólo benefició a la candidata a Presidente Municipal, Sonia Villareal Pérez<sup>10</sup>, con lo cual, se excluyó al candidato a Gobernador de cualquier posible prorrateo de dicho gasto.

Ello, sin que el PAN cuestionara esa decisión en la primera demanda de apelación que presentó sobre el tema, por lo cual, en la sentencia que resolvió su primera impugnación (SUP-RAP-211/2017), los únicos aspectos vinculados al gasto por el uso y/o rotulación de un vehículo, se refieren a un **autobús** y a una **camioneta Durango**, que son diversos al gasto por renta y rotulación de la vehículo actualmente cuestionado que es tipo RAM 3500, con plataforma<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Confróntese de la página 168 del dictamen, en el apartado correspondiente a la fiscalización de la Coalición *Por un Coahuila Seguro*, en la que el Consejo General consideró literalmente: *Respecto al gasto por concepto de la renta del vehículo Dodge RAM 3500, registrado en la contabilidad de la candidata Sonia Villareal Pérez, se constató que el uso del vehículo solo beneficio a la candidata; por tal razón la observación quedó atendida.*

<sup>11</sup> En la sentencia en cita, que entre otros derivó de la demanda promovida por el PAN, se indica:

[...]

Los recurrentes aducen que los Consejeros Electorales, en la conclusión nueve del dictamen consolidado de la coalición "Por un Coahuila Seguro", ordenaron el inicio de un procedimiento oficioso contrario a los fines de la fiscalización y en especial si la Coalición rebasó los topes de campaña para el cargo a Gobernador.

Bajo esta tesis señalaron que a pesar de que los Consejeros Electorales conocieron de una factura por el servicio de rotulación de un autobús y constataron que el arrendamiento fue registrado indebidamente en la contabilidad del candidato a presidente municipal de Piedras Negras, Coahuila, contrario al manual de contabilidad, no fue suficiente para que determinaran que la Coalición no reportó el gasto con veracidad infringiendo el artículo 127 del Reglamento.

...

Adicionalmente, los recurrentes presumen la existencia de una subvaluación de precios, ya que dentro de los gastos operativos registrados, en específico, en la contabilidad del candidato de Piedras Negras, Coahuila, se observa el registro por el concepto de arrendamiento de autobús por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.); no obstante, consideran que



De ahí que, al no haber sido impugnado en su momento la imputación de erogación sobre dicho gasto, con independencia de lo considerado por el Consejo General, lo planteado actualmente debe desestimarse.

**Apartado E: Renta de equipo de audio e instalación (mayo).**

**1. Resolución.**

En la resolución impugnada, en relación a este aspecto se indica que la Coalición presentó una propuesta en la que estimó que el gasto de \$290,000.00, debía prorratearse entre 54 candidatos: 37 candidatos a presidentes municipales, 16 candidatos a diputados locales, y 1 a gobernador.

Al respecto, el Consejo General del INE, en principio consideró que ello era incorrecto, debido a que se proponía distribuir el gasto entre los mencionados 54 candidatos, aunque algunos no formaban parte de la coalición. *No obstante [señala el Consejo General]..., en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior... [que autoriza prorratear entre partidos*

*con están coaligados]*, concluyó que no era factible determinar un prorrateo distinto al reportado por la Coalición.

**2. Planteamiento.**

---

la cantidad a reportar asciende a \$1,341,556.00 (un millón trescientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

...

**Al respecto, no le asiste la razón a los actores** pues la póliza que amparó el registro por concepto de arrendamiento de un autobús se encuentra registrada en la contabilidad del C. Miguel Ángel Riquelme Solís y no así en la contabilidad de la candidata a Presidenta Municipal, **en la cual sí se registró la póliza por concepto de rotulación de vehículo (autobús).**

...

Respecto del inicio del procedimiento oficioso relacionado con la camioneta "Durango", se considera infundado el argumento hecho valer por los impetrantes.

...

Contrario a lo sostenido por los actores, la identificación de los recursos por concepto de arrendamiento de un vehículo implica para la autoridad nacional electoral, entre otras cuestiones, la determinación del debido registro o la omisión del registro de un ingreso o egreso.

...

Por lo que la autoridad nacional electoral determinará lo que en derecho corresponda respecto de la sustanciación del procedimiento oficioso en cita

\* **El formato es de esta ejecutoria.**

El PAN afirma que ese prorrateo es incorrecto, porque convalidó indebidamente el gasto presentado por la Coalición por un Coahuila Seguro, al dispersarlo para ser utilizado por 37 candidatos a Presidente Municipal, 16 candidato a diputados y un candidato a Gobernador.

Esto, cuando debió analizar las agendas y conceptos de las facturas para advertir que se referían a la campaña de gobernador, aunado a que era materialmente imposible que fuese usado por todos los candidatos dada la extensión territorial de la Entidad.

### **3. Decisión y justificación.**

El planteamiento **se desestima**, debido a que es genérico y dado que no señala concretamente la forma distinta en la que pretende el prorrateo, ni precisa de qué evento de la agenda o de cuáles facturas se sigue que la responsable lo realizó incorrectamente.

En efecto, lo alegado por el partido impugnante se desestima porque sólo reclama en general, que la distribución de los \$290,000.00 que corresponden a dicho gasto, fue indebidamente prorrateada entre los 37 candidatos a Presidentes Municipales, 16 candidatos a diputados y un candidato a Gobernador, pero no identifica cuáles candidatos debía ser excluidos del prorrateo o entre cuáles y en qué porcentaje debía distribuirse el gasto por dicho concepto.

Asimismo, el partido recurrente tampoco señala de qué eventos de la agenda se sigue la conclusión de beneficiar exclusivamente a determinados candidatos, sino que igualmente sólo se refiere genéricamente a la posibilidad de consulta de la agenda.

En cambio, el resultado del prorrateo de la autoridad, se respalda, en primer lugar, en el contrato de prestación de servicios, celebrado entre la Coalición y el proveedor, en cuya cláusula séptima se indica que el

importe total de \$290,000 correspondiente a la prestación del servicio, será distribuido entre los 54 candidatos mencionados, de entre los cuales se advierte que el monto que corresponde al candidato a gobernador es \$94,646.50.

Situación que se corrobora con la factura que, por ese monto, expidió dicho proveedor y que aparece como documentación respaldo de la póliza 72, de lo que se sigue que el gasto correspondiente se cargó exclusivamente a favor de la campaña de gobernador.

Incluso, de la búsqueda directa en el sistema, se advierte, ejemplificativamente, que existen otras facturas que se cargaron a nombre de los diputados y presidentes municipales, porque aparecen a nombre de éstos, y las cifras que, en esos casos, corresponden a los montos de prorrateo aprobado por la autoridad<sup>12</sup>, para distribuir el gasto total de \$290,000.

Ello, como se indicó, sin que el actor señale de manera específica en qué es erróneo dicho prorrateo.

**Apartado F: Grupo musical en un evento de campaña de la Coalición**

**1. Resolución.**

En relación a este aspecto, en la resolución impugnada, se indica que la Coalición presentó una propuesta en la que estimó que el gasto de \$75,670.01, debía prorratearse entre 7 candidatos: 1 candidato a

12

The image shows two invoices from Techno Systems Audio e Iluminación. The left invoice is dated 2017-05-25 and is for 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL'. The right invoice is dated 2017-05-25 and is for 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL' with a QR code. Both invoices list services related to audio and lighting for a campaign event.

governador, 1 candidato a presidente municipal, y 5 candidatos a diputados locales, situación que, en principio, el CG del INE consideró incorrecta, porque esa distribución del gasto incluía a 2 candidatos a diputados locales que no formaban parte de la Coalición, sin embargo, finalmente, *en acatamiento a lo ordenado*, el Consejo General concluyó que debía prevalecer la distribución presentada.

Además, como de las 7 facturas de fecha 30 de mayo no era factible determinar un prorrateo distinto al reportado por la Coalición, lo procedente era conservarlo.

## **2. Planteamiento.**

El PAN sostiene que el Consejo General del INE indebidamente realizó prorrateo de gasto correspondiente a 7 facturas.

Esto, porque la responsable no justifica si fueron 7 eventos diversos o a un solo evento con 7 facturas y, por tanto, deja de aplicar el criterio territorial del beneficio, puesto que los distritos XIII, XIV, XV, y XVI, tienen demarcación diversa, aun cuando algunos comparten cabecera en Saltillo.

## **3 Decisión y justificación.**

Esta Sala Superior considera ineficaz el planteamiento.

Por un lado, porque el recurrente únicamente afirma de manera genérica que la responsable no atendió el criterio territorial en la distribución del gasto, sin especificar de manera concreta cuál es la forma en la que debía distribuirse el gasto, ya que ni siquiera indica entre cuáles candidatos debería prorratearse.

Por otro, porque, en contra de lo que sostiene el recurrente, la responsable sí es precisa al señalar que el gasto en cuestión aparece en *7 facturas por un monto total de \$75,670.01, relativas al pago por la contratación de grupo musical en un evento de campaña de la Coalición*, ante lo cual, no es verídica la ambigüedad afirmada por el

partido recurrente en cuanto a si dicha suma se erogó en siete lugares distintos o en uno solo con siete facturas.

**Esto es, que la autoridad sí fue clara en el sentido de que el monto involucra sólo un evento.**

Además, cabe precisar que frente a esa última condición (que el gasto tuvo lugar en un solo evento), se insiste, el partido no explica por qué ello debía dar lugar a un prorrateo distinto.

De ahí que el planteamiento deba ser desestimado.

En atención a que los planteamientos han sido desestimados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, exclusivamente, por los conceptos de prorrateo de gastos precisados en los efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**